

INFORME: Señor juez, le informo que se recibió por medio del correo electrónico del juzgado, DERECHO DE PETICIÓN, suscrito por la señora SOFIA JARAMILLO GAVIRIA, solicitando copia de fallo de segunda instancia, en la acción de tutela promovida por MARIA VICTORIA FALLON MORALES, y por otros, contra ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

Medellín, 26 de agosto de 2020

LUZ MARINA JARAMILLO GONZÁLEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Tutela
Accionante	María Victoria Fallon Morales y otros
Accionados	Alcaldía de Medellín
Radicado	05001 43 03 009 2020 00130 01
Instancia	Segunda

En atención a lo solicitado por la señora SOFIA JARAMILLO GAVIRIA, se ordena que por la secretaría del juzgado, se remita al correo electrónico suministrado por dicha señora en su escrito, copia de la sentencia del 27 de julio de 2020, emitida en segunda instancia por este juzgado, en el asunto de la referencia.

Así mismo, adviértase a la memorialista, que la solicitud presentada no se resuelve bajo el amparo del derecho de petición, toda vez que cuando de procesos y actuaciones judiciales se trata el mismo no es procedente.

Así lo indicó la Corte Constitucional, en la Sentencia T-377, al decir que, específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron lo siguiente:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ